

INFORMACIÓN COMUNITARIA

Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ

Profesor Titular de Derecho internacional privado.

I. LEGISLACIÓN

A) *Normativa vigente*

CONSUMO

1. Reglamento (CEE) núm. 339/93, del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, (DOCE, L, núm. 40, de 17 de febrero de 1993).

Tras la supresión de los controles en las fronteras interiores de la Comunidad, el presente Reglamento se dirige a garantizar la entrada en el territorio comunitario de productos procedentes de terceros Estados que puedan considerarse conformes con las normas técnicas y de mercado interior en general, con especial mención de la protección frente a los que puedan suponer un peligro grave e inmediato para la salud o la seguridad. A tales efectos, se arbitra un sistema de comunicación entre las autoridades aduaneras y las «autoridades nacionales competentes en materia de vigilancia de mercado» y un sistema de verificación de la conformidad de los productos comercializados en el mercado comunitario o nacional respecto de la legislación comunitaria o nacional que les sea aplicable.

Cuando las autoridades aduaneras comprueben la presencia de un producto o lote de productos con características que puedan suscitar serias sospechas en cuanto a la existencia de un peligro grave e inmediato para la salud o la seguridad en caso de utilización del producto en condiciones normales y previsibles y/o cuando falte un documento que debe acompañar al producto o un marcado o etiquetado previsto por las normas comunitarias o nacionales, se lo comunicarán in-

mediatamente a las Autoridades nacionales competentes en materia de vigilancia de mercado. Estas últimas habrán de decidir sobre el despacho a libre práctica del producto (si no supone tal peligro y cumple las demás condiciones y formalidades) o su prohibición de puesta en el mercado, ordenando en este caso que las autoridades aduaneras estampen en los documentos que acompañen al producto la indicación de «producto peligroso — no se autoriza su despacho a libre práctica — Reglamento (CEE) núm. 339/93» o «Producto no conforme — no se autoriza su despacho a libre práctica — Reglamento (CEE) núm. 339/93». Si las autoridades aduaneras no recibieren comunicación alguna en el plazo de tres días laborales por parte de las autoridades nacionales, se despachará a libre práctica el producto.

2. Reglamento (CEE) núm. 315/93, del consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes en los productos alimenticios (DOCE, L, núm. 37 de 13 de febrero de 1993).

3. Directiva 93/5/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios (DOCE, L, núm. 52 de 4 de marzo de 1993).

El objeto de la presente Directiva es el de articular un mecanismo de cooperación entre las autoridades nacionales y la Comisión en materia de ayuda científica y transmisión de conocimientos relativos a productos alimenticios de tal forma que se favorezca la seguridad de los consumidores desde los puntos de vista de la nutrición, la microbiología y la toxicología. A tal efecto, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades y organismos competentes puedan cooperar con la Comisión y prestarle la asistencia necesaria para el examen científico de las cuestiones de interés público relacionadas con la alimentación, especialmente en el ámbito de la salud pública, en disciplinas relacionadas con la medicina, la nutrición, la toxicología, la biología, la higiene, la tecnología de los alimentos, la biotecnología, los nuevos alimentos y procesos, las técnicas de evaluación de riesgos, la física y la química (art. 1). Para ello cada Estado miembro designará a la autoridad u organismo responsable de la cooperación con la Comisión y de la distribución del trabajo entre los institutos pertinentes.

4. Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (DOCE, L núm. 95, de 21 de abril de 1993).

Con la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la presente Directiva concluye un largo proceso destinado a elaborar una norma comunitaria en materia de protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas de los contratos celebrados entre éstos y un profesional. Dicho proceso se inició con una

serie de Resoluciones del propio Consejo (DOCE, C, núm. 92, de 25 de abril de 1975; DOCE, C, núm. 133, de 3 de junio de 1981; DOCE, C, núm. 167, de 5 de julio de 1986) a las que se acompañaron, primero, la publicación por la Comisión de un documento de consulta con vistas a elaborar una propuesta de Directiva del Consejo y, más tarde, la aceptación expresa por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos del parlamento Europeo en 1985, y de la Comisión del Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor en 1986, de la necesidad de protección para el consumidor en materia de cláusulas abusivas; el primer resultado verdaderamente tangible se materializó en la Propuesta de Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores presentada por la Comisión el 3 de septiembre de 1990 (DOCE, C, núm. 243, de 28 de septiembre de 1990) con la que se pretendía eliminar las condiciones contrarias a Derecho en los contratos con consumidores, mediante la armonización de las leyes y prácticas de los Estados miembros. El 5 de marzo de 1992 el Consejo presentó una nueva Propuesta modificada de Directiva sobre la materia (DOCE, C núm. 73, de 24 de marzo de 1992) que, una vez más, tanto el Consejo como el Parlamento pretendieron en alguna medida variar (*Vid.* Decisión del Parlamento Europeo A-0409/92, en esta misma *Crónica*, núm. 31) hasta que, finalmente, el 5 de abril de 1993 se presenta la Directiva.

Las discusiones y debates que han acompañado el curso de los trabajos preparatorios de la presente Directiva permiten explicar algunas de las modificaciones de última hora que marcan las diferencias más notorias entre los términos de la misma y los de las dos propuestas que constituyeron sus más inmediatos precedentes. Otras responden a la propia dinámica de los trabajos comunitarios en materia de protección de los consumidores, en los que se comienzan a abordar de forma individualizada algunos de los problemas que al inicio del proceso sólo se citaban incidentalmente al socaire de las cláusulas abusivas. Ejemplo paradigmático de estas últimas es la falta de mención en el Anexo de la Directiva, sobre la lista indicativa de las cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, de aquella cláusula que, referente a la adquisición de un inmueble en régimen de disfrute a tiempo compartido, pretendiese impedir el derecho del consumidor a retractarse del contrato en un determinado plazo de tiempo; este tipo de cláusula se incluyó expresamente en el Anexo de la Propuesta de 1990, inclusión que ya no se produjo en la modificada de 1992, una vez iniciados los trabajos destinados a elaborar una Directiva específica sobre el tema de la multipropiedad (*Vid.* *Crónica* anterior núm. 32; no obstante, la enmienda núm. 7 de la Decisión A3-0409/92 del Parlamento Europeo, que no fue aceptada, insistía en su expresa mención).

La diferencia más notable entre la presente Directiva y las dos Propuestas anteriores es, sin lugar a dudas, la restricción del ámbito de aplicación a las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual (art. 3), puesto que tanto en el texto de 1990, como en el de 1992, se contemplaba la posibilidad de que ciertas cláusulas fuesen consideradas abusivas, incluso cuando hubiesen sido negociadas por separado. La Comisión, apartándose de sus consideraciones anteriores, acogió finalmente el criterio de quienes pensaban que no existía razón suficiente para limitar la libertad contractual en el caso de los contratos negociados individualmente ya que entonces la parte negociadora, aún

siendo un consumidor, estaría en condiciones de protegerse a sí misma precisamente a través de la negociación.

En lo que sí coincide la Directiva con sus dos Propuestas anteriores es en la delimitación de un concepto propio de quiénes han de ser parte en los contratos que regula, el «consumidor» por un lado, y el «profesional», por el otro (art. 2), lo que implícitamente excluye de su campo de actuación los contratos de trabajo, los relativos a los derechos de sucesión, los referentes al estatuto familiar y los relativos a la constitución y estatutos de sociedades, expresamente excluidos en la Propuesta de 1992. Del mismo modo, la Directiva suministra en su art. 3 un concepto autónomo de cláusula abusiva, concepto que es completado con el Anexo en el que se contiene una lista «indicativa y no exhaustiva» de cláusulas que pueden ser consideradas abusivas. Conforme a dicho precepto «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato». Es preciso reparar en el hecho de que, a tenor de este concepto, lo relevante para determinar si una cláusula contractual es o no abusiva es el desequilibrio en sí mismo, y no las condiciones subjetivas de la persona del consumidor, lo que en la práctica puede permitir a los Tribunales intervenir en la relación precio-mercancía con posterioridad a la celebración del contrato. Por su parte, en el Anexo se incluyen algunas de las condiciones generales que han sido relativamente frecuentes en la moderna contratación en masa, tales como la de exclusión o limitación de la responsabilidad por muerte o daños físicos (a), la multa penitencial unilateralmente favorecedora del profesional (d), la posibilidad de desestimiento unilateral del profesional sin notificación (g), la previsión de cesión de contrato sin el consentimiento del consumidor (p) o la cláusula tendente a suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor (q), si bien no se prohíbe directamente la cláusula de prorrogación de foro. Ha de insistirse, no obstante, en el carácter abierto de la lista incluida en el Anexo.

En el art. 5 de la Directiva se alude también al llamado «control de la inclusión» de las cláusulas o condiciones generales en un determinado contrato al señalarse, para los contratos que consten por escrito, que «estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible», a fin de asegurar la transparencia y publicidad suficientes para procurar el conocimiento de las mismas por parte del consumidor, lo que también se pretende con la referencia en el Anexo como cláusula abusiva a aquella que permita «hacer constar de forma irrefragable la adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato». En el propio art. 5 se recoge la llamada «regla contra proferentem», si bien se ha eliminado el otro criterio de interpretación característico de los contratos con condiciones generales, la «regla de la prevalencia», que sí aparecía en la Propuesta de 1992.

El art. 6,1 obliga a los Estados miembros a establecer que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional

«no vincularán al consumidor» si bien «dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si puede subsistir sin las cláusulas abusivas». Tanto la Propuesta de 1990, como la de 1992 decían expresamente que los Estados miembros deberían prever que las cláusulas abusivas fuesen «nulas», permaneciendo válido el resto del contrato, con lo que se consagraba claramente la nulidad parcial como sanción oportuna para este tipo de supuestos. La referencia a la «nulidad» de las cláusulas fue sustituida a última hora por el Consejo por la de «inoponibilidad al consumidor», aceptándose finalmente la modificación del Parlamento europeo de «no vinculatoriedad» para el consumidor, más ambigua que las anteriores y que parece permitir otro tipo de sanciones distintas de la nulidad de pleno derecho, aunque, sin duda, también pueda incluir a ésta.

La disposición del art. 6,2 incide en la necesidad de que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la Directiva por el hecho de que las partes hayan elegido una ley rectora del contrato perteneciente a un tercer país. Para ello, el contrato ha de mantener una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro. Las técnicas a través de las cuales puede articularse este mandato son diversas. Una de ellas podría asemejarse a lo dispuesto en el art. 5 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (BOE, de 19 de julio de 1993), siempre que, además de darse los criterios que exige, la residencia habitual del consumidor se halle en un Estado Comunitario; también cabría articular un régimen como el conocido por alguna legislación comunitaria (par. 12 AGBG alemana) o como el que preside el art. 2 de una de las últimas propuestas de borrador de ley sobre condiciones generales de la contratación (febrero de 1992): la delimitación unilateral del ámbito de aplicación o de toma en consideración de la propia ley (si la ley elegida fuese más favorable al consumidor, la protección de la Directiva —de mínimos— sobraría) mediante una condicionante evaluación de protección. La Directiva no impone los concretos índices de conexión con un Estado miembro (residencia habitual del consumidor, publicidad o reclamo para la contratación realizada en dicho estado, emisión de oferta en el mismo, emisión de la aceptación, necesidad de que ambas —oferta y aceptación— tengan lugar en un Estado parte, establecimiento principal del profesional en un Estado comunitario..., o varios de estos índices de conexión contemplados conjuntamente); el respeto por la concurrencia de esa «estrecha relación» (que no tiene por qué ser «la más estrecha relación») podrá adoptar diversas variantes en el desarrollo de la Directiva por cada Estado miembro. Por último, la consideración del núcleo de la regulación como de imperativa aplicación a la contratación internacional obviaría cualquier necesidad de recurso a una técnica normativa específica, aunque ésta tendría en todo caso la virtud de proporcionar un más alto grado de previsibilidad jurídica.

También con una cierta ambigüedad el art. 7 ordena a los Estados miembros que velen porque «existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de las cláusulas abusivas» (*Vid.* Decisión A3-0409/92 del Parlamento Europeo, que proponía la modificación de este precepto en el siguiente sentido: «Los Estados miembros prohibirán el uso de cláusulas abusivas en todos los contratos celebra-

dos con un consumidor por una persona que ejerza una actividad comercial...») y admite la legitimación activa de las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, para acudir a los órganos judiciales y administrativos competentes con el fin de que éstos determinen el carácter abusivo o no de las cláusulas controvertidas; igualmente, se prevé la posibilidad de que estos recursos se dirijan tanto frente a los profesionales individual o colectivamente, como frente a sus asociaciones.

Finalmente, la Directiva se autocalifica como «Directiva de mínimos», permitiendo a los Estados miembros adoptar disposiciones más estrictas destinadas a garantizar al consumidor un mayor nivel de protección y ordena que, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, los Estados miembros adapten su normativa interna a estas disposiciones.

5. Reglamento (CEE) núm. 207/93, de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del anexo VI del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, sobre la *producción agrícola ecológica* y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4.^o del art. 5 de dicho Reglamento (DOCE, L, núm. 25, de 2 de febrero de 1993).

6. Reglamento (CEE) núm. 1593/93 de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 3713/92 por el que se aplaza la fecha de aplicación del apartado 1 del art. 11 del Reglamento (CEE) núm. 2092/91 del Consejo, sobre la *producción agrícola ecológica* y su indicación en los *productos agrarios y alimenticios*, en relación con las importaciones procedentes de determinados terceros países (DOCE, L, núm. 153, de 25 de junio de 1993).

MEDIOAMBIENTE

7. Reglamento (CEE) núm. 3952/92, del Consejo, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 594/91, de 4 de marzo de 1991 en lo relativo a la aceleración del ritmo de eliminación de las *sustancias que agotan la capa de ozono* (DOCE, L, núm. 405, de 31 de diciembre de 1992).

En el marco del Protocolo de Montreal la Comunidad decide acelerar los plazos de supresión progresiva de la producción de clorofluorocarbonos y sustancias de efecto equivalente sobre la capa de ozono.

8. Directiva 92/112/CEE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la *contaminación* producida por los residuos de la in-

dustria del dióxido de titanio (DOCE, L, núm. 409, de 31 de diciembre de 1992).

9. Reglamento (CEE), núm. 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DOCE, L, núm. 30, de 6 de febrero de 1993).

La normativa relativa a residuos que obliga a los Estados miembros es ingente: Directiva 84/631/CEE, del Consejo, que regula la vigilancia y el control de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos (DOCE, L, núm. 326, de 13 de diciembre de 1984), modificada en último lugar por la Directiva 91/692/CEE (DOCE, L, núm. 377, de 31 de diciembre de 1991), Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación (*vid.* en esta misma *Crónica* el núm. 10), la Decisión del Consejo de la OCDE, de 30 de marzo de 1992, sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización... Esta situación, así como el deseo de que en el ámbito doméstico (vigilancia y control de los traslados de residuos dentro de un Estado miembro) se respeten unos criterios mínimos a fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y la salud humana, ha determinado la adopción del presente Reglamento que trata de regular *in extenso* el régimen de traslado de residuos haciendo efectivos los principios de proximidad, prioridad de valorización (no mera eliminación) y autosuficiencia a nivel comunitario y nacional.

A estos fines se hace un tratamiento individualizado de diversas variables estrechamente interrelacionadas entre sí, a saber: a) traslados de residuos destinados a la eliminación y traslado de residuos destinados a la valorización; b) traslados de residuos entre Estados miembros, dentro de un Estado miembro, exportación de residuos desde los Estados miembros a Estados no miembros, importación de residuos a la Comunidad y tránsito de residuos a través de la Comunidad; c) régimen particular en función del Estado no miembro implicado: Estado ACP, Estado firmante del Convenio de Basilea, Estado donde se aplique la decisión de la OCDE...

El Reglamento pivota sobre la consideración de traslado legal de residuo a través de la correspondiente notificación y la regularidad del *documento de seguimiento*; se establecen los supuestos de traslado ilícito y las consecuencias de los mismos (todas ellas tendentes más que a la sanción, a la eliminación o aprovechamiento ambientalmente racional de los residuos), la constitución de una fianza o seguro equivalente para todo traslado de residuo comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento, que habrá de cubrir los gastos de transporte, así como los de eliminación o valorización, y la obligación de que los Estados establezcan las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución del Reglamento, entre las que podrán incluirse inspecciones de las empresas y establecimientos y control *in situ* de los cargamentos.

10. Decisión del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea) (DOCE, L, núm. 39, de 16 de febrero de 1993).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 y 23 del Convenio de Basilea referido, elaborado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Comunidad Económica Europea lo aprueba sujetando su responsabilidad con independencia de que los Estados miembros sean o lleguen a ser parte (art. 22.2).

El Convenio, que se adjunta en el DOCE junto a la decisión del Consejo, se dirige a autodisciplinar el tráfico internacional de desechos peligrosos (los enunciados en los anexos del propio Convenio o los declarados como tales por la legislación de cada Estado Parte). Para ello se establecen determinadas medidas de información entre autoridades y una larga serie de obligaciones y limitaciones del tráfico transfronterizo de desechos peligrosos. Concretamente, el Convenio, a través de su art. 4,5, parece establecer una protección mayor para los Estados no parte que para los que sean o lleguen a serlo; efectivamente, este precepto dispone que ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte (limitación del movimiento transfronterizo a los Estados Parte); además, el movimiento transfronterizo sólo será admitido cuando el Estado de exportación no posea capacidad técnica ni medios adecuados para eliminar dichos desechos de forma ambientalmente racional; cuando el Estado de importación los necesite para sus industrias de reciclado o recuperación o cuando las partes expresamente lo acuerden sin vulnerar los objetivos del Convenio. Entre estos objetivos está el fundamental de protección de las exigencias medioambientales en general, pero, a su lado, existe una preocupación por la protección de los países técnicamente atrasados o en vías de desarrollo, por lo que esta finalidad convencional habrá de servir de límite cuando el propio convenio remite en ocasiones a las Partes la autorregulación de los movimientos: subyace en todo momento la idea de interdicción de creación de basureros internacionales en los Países en vías de desarrollo.

Los objetivos del Convenio tratan de ser salvaguardados mediante la regulación de los movimientos transfronterizos a través de Estados que no sean Partes, la imposición de la obligación de reimportar los desechos cuando el movimiento transfronterizo no se pueda llevar a cabo de acuerdo con las condiciones del contrato, la tipificación de la ilicitud del tráfico (movimiento sin notificación a todos los Estados interesados —incluidos los no Parte—, sin su consentimiento...), o la llamada a los Estados parte para que adopten las medidas normativas necesarias para considerar actividad delictiva al tráfico ilícito de desechos peligrosos.

11. Directiva 93/12/CEE, del Consejo, de 23 de marzo de 1993, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DOCE, L, núm. 74, de 27 de marzo de 1993).

12. Reglamento (CEE) núm. 926/93, de la Comisión, de 1 de abril de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1696/87 por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3528/86, del Consejo, relativo a la *protección de los bosques* en la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DOCE, L, núm. 100, de 26 de abril de 1993).

13. Directiva 93/18/CEE, de la Comisión, de 5 de abril de 1993, por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la *clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos* (DOCE, L, núm. 104, de 29 de abril de 1993).

Vid. la Directiva 93/21/CEE, de la Comisión, de 27 de abril de 1993 (presente *Crónica* núm. 14) y las Directivas del Consejo 92/32 de 30 de abril de 1992 y Directiva 92/37, de la Comisión, de 30 de abril de 1992 (*Crónica* anterior núms. 5 y 6, respectivamente).

14. Directiva 93/21/CEE, de la Comisión, de 27 de abril de 1993, por la que se adapta al progreso técnico, por decimotava vez, la Directiva 67/548, del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de *clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas* (DOCE, L, núm. 110, de 4 de mayo de 1993).

Vid. la Directiva del Consejo 92/32 de 30 de abril de 1992 y la Directiva 92/37, de la Comisión, de 30 de abril de 1992 (*Crónica* anterior núms. 5 y 6, respectivamente).

15. Decisión del Consejo de 17 de mayo de 1993, relativa a la adhesión de la Comunidad al Protocolo al Convenio sobre la *contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia*, de 1979, relativo a la lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos (DOCE, L, núm. 149, de 21 de junio de 1993; el Protocolo se adjunta a la Decisión).

16. Reglamento (EURATOM) núm. 1493/93, del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los *traslados de sustancias radiactivas* entre los Estados miembros (DOCE, L, núm. 148, de 19 de junio de 1993; *vid.* la propuesta modificada en esta misma *Crónica* núm. 35).

El traslado de fuentes selladas o residuos radiactivos dentro de la Comunidad se supedita a la obtención de una declaración escrita por parte del destinatario donde conste que éste ha cumplido en el Estado de destino todas las prescripciones de las disposiciones aplicables. Tal declaración habrá de ser supervisada y sellada por las autoridades competentes de dicho Estado. Asimismo, la persona que haya efectuado u organizado el traslado deberá remitir una información detallada

de las entregas realizadas cada trimestre a las autoridades del Estado miembro de destino.

TRANSPORTE

17. Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1993 sobre la solicitud presentada por España para la aprobación por parte de la Comisión de medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) núm. 3577/92 por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DOCE, L, núm. 49, de 27 de febrero de 1993).

La presente decisión viene a responder a la solicitud presentada por España en el sentido de obtener una excepción de doce meses en la aplicación del Reglamento 3577/92, habida cuenta de la situación poco competitiva de la industria naviera española en relación con otras industrias de la Comunidad y de la muy reciente puesta en marcha de determinadas medidas normativas adoptadas por España y que aún no han podido conseguir los objetivos a los que se destinaban (fundamentalmente la Ley sobre puertos y marina mercante de 25 de noviembre de 1992, por la que se crea un registro especial para los buques y las empresas navieras, abierto para los buques que operen en el comercio internacional, así como la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1992, por la que nuestro país adoptó medidas unilaterales de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento comunitario, que suspendían la aplicación del mismo para España durante un período de tres meses). La Comisión ante la posibilidad de que se produzca una perturbación grave del mercado interior de transportes sin conceder un período determinado para la aplicación efectiva de los acuerdos y regulaciones comunitarios, decidió, por un lado, derogar la medida unilateral de salvaguardia adoptada por España y, por otro, conceder al territorio continental de nuestro país una exclusión de seis meses en el ámbito de aplicación del Reglamento 3577/92; siempre bajo condición de que en caso de que no hubiese ningún buque español disponible en un momento dado para hacer frente a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continentales, las autoridades españolas permitirán que los buques de otros Estados miembros suministren dichos servicios.

18. Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza en el ámbito del Transporte de mercancías por carretera y ferrocarril, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992 (DOCE, L, núm. 33, de 9 de febrero de 1993).

Puesto que el canje de los instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo (*vid.* DOCE, L, núm. 373, de 21 de diciembre de 1992), se efectuó el día 22 de enero de 1993, di-

cho Acuerdo entrará en vigor el 22 de enero de 1993, con arreglo a lo dispuesto en su art. 21.

19. Reglamento (CEE) núm. 1617/93, de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y *prácticas concertadas* que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las *tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares* y la asignación de períodos *horarios en los aeropuertos* (DOCE, L, núm. 155, de 26 de junio de 1993; *vid.* los núms. 10 a 13, de la *Crónica* anterior).

20. Reglamento (CEE) núm. 1618/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 83/91 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre *sistemas informatizados* de reserva para servicios de *transporte aéreo* (DOCE, L, núm. 155, de 26 de junio de 1993).

PROPIEDADES ESPECIALES

21. Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1992, relativa a la creación de un Comité científico de *denominaciones de origen, indicaciones geográficas* y certificados de características específicas (DOCE, L, núm. 13, de 21 de enero de 1993).

En el marco de desarrollo de los Reglamentos CEE núm. 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE, L, núm. 208, de 24 de julio de 1992; *cf.*, núm. 15 de la anterior *Crónica* de legislación y jurisprudencia comunitarias) y CEE núm. 2082/92, se crea un Comité científico que asistirá a la Comisión en los problemas fundamentales relativos al carácter genérico del nombre y a los elementos de definición de la denominación de origen y de la indicación geográfica de los productos agrícolas y alimenticios, así como a la aplicación de los criterios relativos a la lealtad en las transacciones comerciales y el riesgo de confusión del consumidor, en los casos de conflicto entre la denominación de origen o la indicación geográfica y las marcas, nombres homónimos o productos existentes legalmente comercializados.

POLÍTICA SOCIAL

22. Reglamento (CEE) núm. 302/93, del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio europeo de la *droga y las toxicomanías* (DOCE, L, núm. 36, de 12 de febrero de 1993).

23. Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las *personas minusválidas* (HELIOS II 1993-1996) (DOCE, L, núm. 36 de 9 de marzo de 1993).

ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE INVERSIÓN

24. Directiva 92/121/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, sobre supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito (DOCE, L, núm. 29, de 5 de febrero de 1993).

Con el objetivo de garantizar la solvencia de las entidades de crédito y evitar pérdidas derivadas de la concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes, la presente Directiva (de mínimos) establece un régimen jurídico común de supervisión y control de las operaciones consideradas como de gran riesgo; éstas no son otras que las que posean, respecto de un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí, un valor igual o superior al 10% de los fondos propios (art.3). Tales operaciones se sujetarán a un sistema de comunicación y control, al tiempo que se establece un límite de gran riesgo para un mismo cliente o grupo del 25% de los fondos propios, y un límite general según el cual las entidades de crédito no podrán contraer grandes riesgos cuyo valor acumulado supere el 800% de los fondos propios (art. 4). La Directiva, de marcado tenor técnico, establece también un casuístico régimen de excepciones a estas reglas, de autorizaciones y de medidas a adoptar para el ajuste de los riesgos a los límites establecidos.

25. Directiva 93/22/CEE, del Consejo, relativa a los *servicios de inversión* en el ámbito de los valores negociables (DOCE, L, núm. 141, de 11 de junio de 1993).

Con el doble objeto de garantizar al máximo la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento de las empresas de inversión, así como proteger a los inversores, la Presente Directiva establece las bases de un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de supervisión prudencial, posibilitando así una única autorización con validez en toda la Comunidad bajo el principio de supervisión por el Estado miembro de origen. A tales efectos, se establecen unas definiciones muy amplias de valores negociables y de instrumentos de mercado monetario, sólo válidas a los efectos del objeto regulado por la Directiva y no extrapolables a otros ámbitos. Ninguna de las disposiciones de la Directiva afectará a las disposiciones que regulan la oferta pública de los instrumentos que en ellas se regulan; a esta exclusión sustancial se suman exclusiones subjetivas, tales como compañías de seguros, empresas que no prestan servicios a terceros, sujetos que sólo de forma accesoría prestan tales servicios (abogados, notarios...), bancos centrales y demás organismos que realicen análogas funciones, entre otras. La directiva regula las condiciones de acceso a la actividad, relaciones con países terceros, condiciones de ejercicio de la actividad y sistemas de supervisión, autoridades responsables de la concesión de la autorización y de la supervisión...

26. Directiva 93/6/CEE, del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (DOCE, L, núm. 141, de 11 de junio de 1993).

En el marco de la Directiva 93/22/CEE, la presente, dentro del ámbito de la supervisión de las empresas de inversión y las entidades de crédito, establece una serie de disposiciones en torno a los importes mínimos de capital inicial en función de las actividades que tales entidades estén autorizadas a desarrollar (los Estados miembros podrán dictar normas más estrictas), con la finalidad de garantizar la continuidad de las entidades y proteger a los inversores.

MATERIAS VARIAS: SEGURO DIRECTO DISTINTO DEL DE VIDA, FORMACIONES PROFESIONALES, BIENES CULTURALES

27. Información relativa a la fecha de entrada en vigor del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida (DOCE, L, núm. 33, de 9 de febrero de 1993).

El Acuerdo entre la CEE y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida, firmado en Luxemburgo el 10 de octubre de 1989 (*vid.* DOCE, L, núm. 205, de 27 de julio de 1991), entró en vigor el 1 de enero de 1993 y el intercambio de instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 24 de junio de 1992.

28. Reglamento (CEE) núm. 698/93, del Consejo, de 23 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1360/78, relativo a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones (DOCE, L, núm. 74, de 27 de marzo de 1993).

29. Directiva 93/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DOCE, L, núm. 74, de 27 de marzo de 1993).

Vid. la Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DOCE, C, núm. 172, de 8 julio 1992) y el Reglamento CEE núm. 3911/92, del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (DOCE, L, núm. 395, de 31 de diciembre de 1992), ambos en los núms. 46 y 29 respectivamente de la Crónica anterior. Las modificaciones más relevantes entre el texto definitivo y el de la Propuesta reseñada en la anterior Crónica afectan a la prescripción de la acción de restitución (arts. 8 de la Propuesta y 7 de la Directiva), así como a las condiciones en las que el poseedor del bien tendrá derecho a una indemnización (arts. 10 de la propuesta y 9 de la Directiva).

B) *Propuestas, proyectos, trabajos legislativos*

CONSUMO

30. Propuesta de decisión del Consejo relativa al establecimiento de un sistema comunitario de intercambio de información sobre determinados productos que pueden poner en peligro la seguridad o la salud de los consumidores (DOCE, C, núm. 347, de 31 de diciembre de 1992).

Cualquier Estado miembro que decida adoptar medidas destinadas a impedir, restringir o imponer condiciones específicas a la comercialización o utilización en su territorio de un producto o de un lote de productos debido a su no conformidad con la normativa comunitaria o nacional que les sea aplicable y que puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones normales y previsibles, deberá informar de ello a la Comisión. Si es posible, se consultará previamente al fabricante, distribuidor o importador del producto o del lote de productos. La decisión se aplicará a todos los productos destinados a consumidores con excepción de los destinados exclusivamente a uso profesional y los que sean objeto de disposiciones con procedimientos equivalentes en el marco del Derecho comunitario.

31. Resolución A3-0409/92, del Parlamento Europeo, respecto de la posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de una directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993; *vid. supra* en esta misma *Crónica* el núm. 4)).

31. bis. Resolución A3-0380/92, del Parlamento Europeo, sobre la aplicación del principio de subsidiariedad a las políticas de medio ambiente y protección del consumidor (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

La presente Resolución es una muestra de la reacción del Parlamento Europeo contra un excesivo recurso al principio de subsidiariedad, tal como parece haber salido perfilado tras la cumbre de Maastricht. El Parlamento, «...considerando que la repatriación de las competencias de la política de medio ambiente y protección del consumidor y el debilitamiento de las normas mínimas comunitarias armonizadas socavarían directamente el mercado único... que existen suficientes evidencias de que los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad no están facilitando el acceso generalizado a los conocimientos relativos al medio ambiente y a la protección del consumidor...» resuelve una serie de declaraciones tendentes al fortalecimiento de las competencias comunitarias frente a la descentralización de las políticas medioambiental y de consumo. Gráficamente, entre otras solicitudes, «...Pide que la Comisión defienda el interés de la mejora del medio ambiente de la Comunidad en su conjunto y resista con firmeza cualquier intento de debilitar este principio mediante definiciones inadecuadas de

subsidiariedad que únicamente tratan de repatriar la responsabilidad legislativa a los Estados nacionales, y que se basan en consideraciones mezquinas o nacionalistas».

32. Resolución del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre futuras medidas de etiquetado de productos para la protección del consumidor (DOCE, C, núm. 110, de 20 de abril de 1993).

En el marco de las prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores (*vid. Crónica* anterior núm. 2, 3, 5 y 6), el Consejo adopta una resolución en materia de etiquetado donde se llama la atención de la Comisión para que considere que el etiquetado habrá de ser, en particular, comprensible (legible y fácil de entender para el consumidor), claro (distinguir entre el etiquetado del producto y la información del mismo incluida la publicidad), pertinente (no engañoso, con la información suficiente para permitir al consumidor realizar su opción de compra), transparente (que permita la comparación dentro del mismo grupo de productos), verificable (desde el punto de vista de los controles administrativos) y viable (fácil de aplicar por los fabricantes, detallistas y servicios de control). La Comisión, asimismo, debería contemplar la necesidad de incluir garantías y servicios post-venta, así como estudiar el mecanismo técnico más apropiado para articular una normativa eficaz (enfoque horizontal o combinado, disposiciones mínimas o plena armonización, sistema obligatorio o voluntario...).

MEDIO AMBIENTE

33. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE, presentada por la Comisión el 20 de enero de 1993 (DOCE, C, núm. 56, de 26 de febrero de 1993).

34. Propuesta de decisión del Consejo relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenhague por las Partes en el Protocolo (DOCE, C, núm. 103, de 14 de abril de 1993; *vid. en el* núm. 9 de la *Crónica* anterior la Directiva del Consejo, relativa a la contaminación atmosférica por ozono; y, en la presente, Reglamento (CEE) núm. 3952/92, *supra* núm. 7).

35. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a envases y residuos de envases (DOCE, C, núm. 129, de 10 de mayo de 1993; *vid. en el* núm. 35 de la *Crónica* anterior).

36. Propuesta modificada de Reglamento (EURATOM) del Consejo sobre los *traslados de sustancias radiactivas* en el interior de la Comunidad Europea (DOCE, C, núm. 174, de 25 de junio de 1993).

37. Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un Programa comunitario de política y actuación en materia de *medio ambiente y desarrollo sostenible* (DOCE, C, núm. 138, de 17 de mayo de 1993; incorpora el Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenido).

ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE INVERSIÓN

38. Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados *organismos de inversión colectiva* en valores mobiliarios (OICVM) (DOCE, C, núm. 59, de 2 de marzo de 1993).

39. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los *sistemas de garantía de depósitos* (DOCE, C, núm. 178, de 30 de junio de 1993; *vid. Crónica* anterior núm. 38).

40. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la libertad de gestión e inversión de los fondos de los *organismos de previsión para la jubilación* (DOCE, C, núm. 171, de 22 de junio de 1993).

POLÍTICA SOCIAL

41. Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la *protección de los trabajadores* contra los riesgos relacionados con la exposición a *agentes biológicos* en el trabajo (DOCE, C, núm. 82, de 23 de marzo de 1993).

42. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la *protección de los jóvenes* en el trabajo (DOCE, C, núm. 77, de 18 de marzo de 1993).

Las modificaciones sobre la anterior propuesta (DOCE, C, núm. 84, de 4 de abril de 1992) radican fundamentalmente en una mayor atención a las relaciones entre trabajo juvenil e infantil y formación escolar obligatoria, evaluación previa a cargo del empresario de la naturaleza, grado y duración del trabajo respecto de posibles peligros del mismo (evaluación que deberá constar en la información que

por escrito deberá aportar a los jóvenes y a sus padres), duración de la jornada, pausas y mínimo período vacacional.

43. Propuesta de Directiva del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (DOCE, C, núm. 77, de 18 de marzo de 1993).

44. Propuesta de Reglamento (Euratom, CECA, CEE) del Consejo, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios así como el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres (DOCE, C, núm. 104, de 15 de abril de 1993).

45. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DOCE, C, núm. 165, de 16 de junio de 1993).

PERSONAS JURÍDICAS

46. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo a la Propuesta del Reglamento del Consejo, por el que se establece el Estatuto de la Asociación Europea (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

La Propuesta de Reglamento de Estatuto de la Asociación Europea responde a las exigencias del mercado interior europeo —más en concreto, a la libertad de establecimiento— y a la necesidad de complementar la normativa comunitaria ya existente en materia asociativa (fundamentalmente, la llamada sociedad europea y las agrupaciones de interés económico). La Asociación Europea (AE) se define en el propio articulado del Reglamento como una «organización de carácter permanente cuyos socios pondrán en común sus conocimientos o actividades, para un fin de interés general... o para el fomento directo o indirecto de intereses sectoriales y/o profesionales», añadiendo que «El producto de cualquier actividad económica ejercida por la AE se destinará únicamente a la consecución de su objeto quedando excluido el reparto de beneficios entre los socios». La amplia definición contenida en el precepto permite considerar incluida en ella tanto las llamadas tradicionalmente «asociaciones» (agrupaciones de personas que pretenden alcanzar un fin común), como las «fundaciones» (patrimonio adscrito a un fin de interés general), con tal de que cumplan los requisitos mencionados en el art. 3 del propio Reglamento. Es más, según este último artículo, podrán constituir una AE, o bien un mínimo de dos entidades jurídicas mencionadas en el Anexo (donde se citan expresamente para España las asociaciones y fundaciones), o bien un mínimo de 21 personas físicas. De acuerdo con lo indicado, el único presupuesto excluyente es el llamado «fin de lucro», lo que deja fuera de la presente regulación,

no sólo a las clásicas sociedades que ya han sido objeto de normativa comunitaria, sino también a la llamada «Fundación-Empresa», de tanta importancia en la actualidad.

Por lo demás, el dato significativo que diferencia una asociación puramente nacional de la AE es su carácter transaccional, definido bien porque las entidades jurídicas constitutivas pertenezcan a Estados miembros distintos, bien porque las personas físicas que la constituyen tengan la nacionalidad de dos Estados miembros y la residencia en éstos. Se permite también la transformación, sin previa disolución, de una asociación nacional en una AE, con tal de que demuestren una actividad transnacional efectiva. Nota importante de la AE es que la misma sólo adquirirá plena personalidad jurídica con la inscripción en el Registro del Estado del domicilio que éste designe, evitándose con ello cualquier riesgo de clandestinidad. En este sentido, el presente Reglamento demuestra una notable preocupación por la publicidad de los estatutos y actos de la asociación, ordenando incluso la publicación de algunos actos y datos en los boletines oficiales del Estado en el que la AE tenga su domicilio y, de forma abreviada, en el DOCE.

En el apartado correspondiente al Derecho aplicable se prevé una disposición que señala la normativa supletoria en los ámbitos no cubiertos por el Reglamento (normativa del Estado del domicilio de la AE que dicho Estado determine), haciendo especial mención (cláusula federal, regional o autonómica) del caso en el que el Estado miembro a cuya normativa se remite tenga carácter plurilegislativo en materia de asociaciones, lo que tiene especial interés en el caso de España, donde ya existe legislación autonómica específica sobre asociaciones (País Vasco) y fundaciones (Cataluña, Galicia y Canarias). Se regula también con profusión el régimen de competencias y funcionamiento de los órganos de la asociación (Asamblea general, órgano de Administración) y su régimen financiero; por último, se disciplina el régimen de disolución y liquidación de la persona moral, así como el supuesto de insolvencia de la misma, tema que se deja a la legislación del Estado del domicilio, pero que deberá constar en el Registro correspondiente.

47. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo a la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Asociación Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

48. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo de la Propuesta de Reglamento, del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

El Parlamento Europeo introduce modificaciones a la Propuesta de reglamento que crea una Sociedad Cooperativa Europea (SCE) y la dota del instrumento jurídico adecuado para facilitar el desarrollo de sus actividades transnacionales. La

Propuesta de Reglamento (DOCE, C, núm. 99, de 21 de abril de 1992) establece una regulación detallada y completa de la SCE, sobre la base de principios de funcionamiento específicos y distintos de los que observan otros operadores jurídicos. El objeto esencial perseguido implica que una SCE pueda estar constituida por entidades jurídicas de Estados miembros distintos o por la transformación, sin previa disolución, de una cooperativa nacional, siempre que esa cooperativa tenga su domicilio y su administración central en la Comunidad y un establecimiento o una filial en otro Estado miembro distinto del de su administración central, efectuando una actividad transnacional efectiva y real. A pesar de que la Propuesta hace una llamada al Derecho nacional de los Estados miembros y al Derecho comunitario relativo a sociedades mercantiles y al sector de los servicios financieros, lo cierto es que establece un régimen pormenorizado que comprende los requisitos relativos a la constitución de la SCE, su domicilio, el cambio de domicilio, normas que determinan la ley aplicable a la misma (también con inclusión de una cláusula autonómica), condiciones de inscripción, publicidad relativa a su vida societaria, estatutos, y funcionamiento de la vida societaria, con descripción de sus órganos y las reglas de su funcionamiento, normas relativas al capital, recursos propios, recursos externos, verificación de contabilidad, disolución, liquidación y situaciones concursales.

49. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo a la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

50. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo a la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Mutualidad Europea (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

La Mutualidad Europea cuya Propuesta de Reglamento es modificada por el Parlamento Europeo (*vid.* Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la mutualidad europea, DOCE, C, núm. 99, de 21 de abril de 1992) será la constituida como tal por entidades jurídicas de Estados miembros distintos o por la transformación de una mutualidad nacional siempre que esta mutualidad tenga su domicilio y su administración central en la Comunidad y un establecimiento o una filial en otro Estado miembro distinto del de su administración central, siempre que en este último caso, la mutualidad ejerza una actividad transnacional efectiva y real. La regulación de la ME mediante la presente propuesta no tiene por objeto los regímenes obligatorios básicos de seguridad social que en algunos Estados miembros son gestionados por mutualidades de previsión, ni afecta a la libertad de los Estados miembros para ceder a las ME la gestión de tales regímenes para fijar las condiciones de esta cesión. La regulación de que es

objeto la ME es esencialmente similar, en cuanto al ámbito material, a la de la SCE (*vid. supra* en esta misma Crónica, núm. 48).

51. Modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo a la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Mutualidad Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores (DOCE, C, núm. 42, de 15 de febrero de 1993).

TRANSPORTES

52. Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 2299/89, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva, presentada por la Comisión el 12 de enero de 1993 (DOCE, C, núm. 56, de 26 de febrero de 1993).

En el marco de los arts. 85 y 86 del Tratado CEE, la presente Propuesta trata de garantizar una utilización racional e igualitaria de los Sistemas Informatizados de Reservas (SIR) por parte de todos los operadores comerciales intervinientes en el tráfico aéreo. La Propuesta considera como SIR cualquier sistema informatizado que contenga información, entre otras cuestiones, acerca de aspectos de las compañías aéreas tales como horarios de vuelo, plazas disponibles, tarifas y servicios afines, ya posean o no medios para efectuar reservas o expedir billetes. El control, cesión, venta, explotación o utilización de un SIR, han de ajustarse a unos requisitos que no falseen la libre competencia entre las distintas empresas. Para ello los vendedores de sistemas (quienes aseguran la explotación o comercialización de un SIR) ofrecerán a todas las compañías aéreas la oportunidad de participar, sobre una base de igualdad y no discriminación, en sus medios de distribución dentro de los límites de la capacidad disponible del sistema y atendidas las restricciones que escapen al control del vendedor. Esta obligación con cargo al vendedor de un SIR coexiste con obligaciones a cargo de las compañías aéreas, como son la de facilitar información (para su inclusión en un SIR) completa, fidedigna, exacta, inequívoca y transparente, ya esté destinada a sus propios SIR, ya a un SIR de una empresa competidora. Además, la Propuesta incorpora los requisitos que han de cumplir la «presentación principal» de información dirigida al consumidor. Dicha presentación principal, concebida como una «representación global y neutra de datos relativos a los servicios aéreos entre parejas de ciudades dentro de un período determinado», habrá de contener datos sobre horarios de vuelo, tarifas y plazas disponibles de manera clara y completa, sin discriminación o sesgo alguno, en particular en cuanto al orden en que se presenta la información dentro de los límites indicados por el consumidor para cualquier fecha determinada. Los criterios de ordenación de la información no se basarán en ningún factor directa o indirectamente relacionado con la identidad de las compañías aéreas.

LIBRE COMPETENCIA

53. Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos nacionales para la aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado CEE (DOCE, C, núm. 39, 13 de febrero de 1993).

Dentro del marco comunitario de defensa de la competencia, la interacción de diversas instituciones y de distintas instancias en la garantía de la libertad de mercado hace que el buen funcionamiento del mecanismo de la competencia en el mercado interior exija una cooperación eficaz entre todas ellas. Recurriendo a diversos pasajes de la presente comunicación, puede comprobarse el alcance de la misma en la búsqueda de una coordinación eficaz. El propio art. 5 del Tratado CEE sienta el principio de una cooperación permanente entre la Comunidad y los Estados miembros para alcanzar los objetivos del Tratado, entre los que figura, en la letra f) del art. 3, el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común. Este principio implica obligaciones y deberes de asistencia mutua, tanto para los Estados miembros como para las instituciones de la Comunidad. Por ello, el TJCE determinó que la Comisión está obligada, en virtud del art. 5 del Tratado CEE, a cooperar con las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de velar por la aplicación y el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico nacional.

En relación con la aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado CEE, el Juez nacional puede verse obligado a pronunciarse sobre los mismos en varias situaciones procesales. Cuando se trata de procedimientos de Derecho privado, se suelen ejercer dos tipos de acción: la contractual y la no contractual por daños y perjuicios. En el primer caso, la parte demandada se acoge por lo común al apartado 2 del art. 85 para refutar las obligaciones contractuales alegadas por la parte demandante. En el segundo, las prohibiciones de los arts. 85 y 86 suelen ser pertinentes para determinar si el comportamiento que causó el daño alegado es ilegal. En este tipo de circunstancias, el efecto directo del apartado 1 del art. 85 y del art. 86 Tratado CEE confiere a los órganos jurisdiccionales nacionales competencia suficiente para cumplir con su obligación de resolver el caso. Sin embargo, al ejercer estas competencias, deben tener en cuenta las de la Comisión, con objeto de evitar decisiones que podrían contradecir las que ésta haya tomado o previsto. La presente comunicación trata de establecer unas pautas de comportamiento para alcanzar la coordinación debida en este ámbito.

Ciertamente, los principios enunciados en la misma son complejos (y así lo reconoce la propia Comisión), y en ocasiones, insuficientes para que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan ejercer correctamente su función. Esto es particularmente cierto —apunta la comunicación— cuando la aplicación de los arts. 85 y 86 Tratado CEE plantea problemas jurídicos o económicos, cuando la Comisión ha iniciado un procedimiento sobre el mismo asunto sobre el que conoce el Juez nacional o cuando se trata de un acuerdo que puede ser objeto de una exención individual con arreglo al apartado 3 del art. 85. En estos casos, los órganos

jurisdiccionales nacionales pueden recurrir al TJCE para que se pronuncie con carácter prejudicial, de conformidad con el art. 177 del Tratado CEE, así como solicitar la asistencia de la Comisión al amparo del mecanismo *ad hoc* que articula la presente comunicación.

PROPIEDADES ESPECIALES

54. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del consejo, relativa a la colocación y a la utilización de la *marca CE de conformidad* para productos industriales con el fin de convertirlo en (A) una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad en los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos), y 72/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión), y (B) una propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión del Consejo de 13 de diciembre de 1990 (90/683/CEE) relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad para completarla mediante disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marchamo CEE de conformidad (DOCE, C, núm. 129, de 10 de mayo de 1993).

MATERIAS VARIAS: CULTURA, ESTADO CIVIL, ESTUDIANTES

55. Resolución del Consejo y de los ministros de cultura reunidos en el Consejo el 17 de mayo de 1993, sobre la promoción de la *traducción de obras de teatro* contemporáneos europeas (DOCE, C, núm. 160, de 12 de junio de 1993).

56. Pregunta escrita núm. 3301/92 del Sr. E. Glinne a la Comisión de las Comunidades Europeas (6 de enero de 1993). Asunto: *Derecho internacional privado* contrario al principio de igualdad entre los sexos y respuesta de Sir Leon Brittan en nombre de la Comisión (31 de marzo de 1993) (DOCE, C, núm. 162, de 14 de junio de 1993).

«La Comunidad sólo puede intervenir en el ámbito del Derecho internacional privado en la medida en que las materias que las normas de Derecho internacional privado regulen, figuren dentro del campo de aplicación del Tratado. El Derecho relativo al estado de las personas físicas es, en principio, competencia de los Estados miembros... Sin embargo, del punto 6 del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea se deduce que los Estados miembros consideran desde ahora la

cooperación judicial en materia civil como un asunto de interés común; el art. K.3 prevé que el Consejo podrá, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, adoptar acciones comunes y celebrar convenios en esta materia» (*vid.* la STJCE de 30 de marzo de 1993, As. C-168/91, en esta misma *Crónica*, núm. 68).

57. Pregunta escrita núm. 3419/92 del Sr. Elmar Brok a la Comisión de las Comunidades Europeas (25 de enero de 1993). Asunto: *separación/divorcio de los padres*. Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión (5 de abril de 1993) (DOCE, C, núm. 162, de 14 de junio de 1993).

«La política familiar no entra dentro de las competencias comunitarias. No obstante, sobre la base de las conclusiones de los Ministros encargados de la familia reunidos en el seno del Consejo de 29 de septiembre de 1989, la Comisión organiza intercambios de experiencias y de información por medio del establecimiento de un Observatorio europeo de políticas familiares nacionales... En este contexto, la Comisión no tiene competencia en lo relativo al derecho de custodia conjunta de los padres tras el divorcio...»

58. Propuesta de directiva del Consejo relativa al *derecho de residencia de los estudiantes* (DOCE, C, núm. 166, de 17 de junio de 1993).

El art. 1 de la presente Propuesta condensa su alcance y finalidad. A su tenor «...Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de residencia con objeto de garantizar el acceso a la formación profesional sin discriminaciones. A tal efecto, reconocerán el derecho de residencia a todo estudiante nacional de un Estado miembro que no disponga ya de ese derecho con arreglo a otra disposición de Derecho comunitario, así como a su cónyuge y a sus hijos a cargo, que, mediante declaración o, a elección del estudiante, mediante cualquier otro medio al menos equivalente, garantice a la autoridad nacional correspondiente que dispone de recursos para evitar que, durante su período de residencia, se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y siempre que el estudiante esté matriculado en un centro de enseñanza y reconocido para recibir con carácter principal una formación profesional y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida» (*vid.* la STJCE de 7 de julio de 1992, Asunto C-295/90, en el núm. 62 de la *Crónica* anterior).

II. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TJPICE

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

59. STJCE de 19 de enero de 1993, As. C-361/90, *Comisión contra República Portuguesa*. Incumplimiento de un Estado (no). *Adecuación progresiva*

de los monopolios. Condiciones de adhesión de la República Portuguesa. Obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 208 del Acta de adhesión de España y Portugal. Monopolio de los alcoholes etílicos de origen agrícola y no agrícola. Monopolio de adquisición y suministro de aguardientes de vino destinados a la producción de vino de Oporto. Medidas transitorias. Su elección incumbe a la República portuguesa. Desestimación del recurso.

60. STJCE de 19 de enero de 1993, As. C-76/91, *Caves Neto Costa SA (CNC) contra Ministro de Comercio y Turismo y Secretario de Estado para el Comercio Exterior*. Cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 37 del Tratado CEE y del artículo 208 del Acta de Adhesión de España y Portugal. *Monopolio nacional de carácter comercial* de los alcoholes en Portugal. Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. No implica necesariamente que, durante el período transitorio, se abran contingentes para la libre importación de los productos que constituyen el objeto del monopolio, procedentes de los restantes Estados miembros.

61. STJCE de 21 de enero de 1993, As. C-188/91, *Deutsche Shell AG contra HZA Hamburg-Harburg*. Cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, celebrado entre los países de la AELC y la CEE, aprobado por Decisión 87/415/CEE del Consejo. El Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de las modificaciones introducidas por la Comisión mixta creada por el Convenio. Arts. 11, apartado 4, y 15, apartado 2, del Convenio. *Identificación de las mercancías garantizada mediante precinto*. Facultad, atribuida a la aduana de partida, de eximir de la obligación de precinto.

62. STJCE de 11 de febrero de 1993, As. C-291/91. *Textilveredlungsgesellschaft GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Nürnberg-Fürth*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo. Apartado 7 del artículo 3 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del citado Reglamento (CEE) n.º 1999/85. Contrato de trabajo sin suministro de materiales celebrado entre un comitente y un operador establecidos en la Comunidad. Realización de operaciones de perfeccionamiento en mercancías no comunitarias. El operador que presente la solicitud de autorización ante las autoridades aduaneras competentes, habrá de hacerlo en nombre de su comitente.

63. STJCE de 18 de mayo de 1993, As. C-126/91, *Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft contra Y. Rocher GmbH*. Cuestión prejudicial. Arts. 30 y 36 del Tratado CEE. *Libre circulación de mercancías*. Norma nacional sobre *publicidad comercial*. Restricciones cuantitativas. Medidas de efecto equivalente. Prohibición de practicar una publicidad basada en la

comparación de precios antiguos y nuevos de los propios productos. *Protección de los consumidores* contra la publicidad engañosa. Adecuación de la disposición nacional al fin perseguido. Vulneración de las exigencias del Tratado.

64. STJCE de 19 de mayo de 1993, As. C-81/91, *Tj. Twijnstra contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*. Recurso prejudicial. Sector de la leche y productos lácteos. Interpretación y validez del art. 3 bis, apartado 2, párrafo 3.º, del Reglamento (CEE) núm. 875/64, del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) núm. 764/89, del Consejo.

65. STJCE de 29 de abril de 1993, As. C-59/92, *Hauptzollamt Hamburg-St. Annen contra Ebbe Sönnichsen GmbH*. Cuestión prejudicial. Derechos de importación. Art. 4 del Reglamento (CEE) núm. 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, modificado por el Reglamento (CEE) núm. 1580/81, de la Comisión. Determinación del *valor en aduana* de las mercancías defectuosas. No ha lugar a distinción alguna en función de que la disminución del valor en aduana se produzca antes o después del traslado del riesgo al comprador.

66. STJCE de 25 de mayo de 1993, As. C-271/92, *Société Laboratoire de prothèses oculaires contra Union Nationales des syndicats d'opticiens de France y otros*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación de los arts. 30 y 36 del Tratado CEE. Legislación nacional relativa a la venta de *lentes de contacto* y *gafas graduadas*. Venta reservada únicamente a los titulares que dispongan de un diploma óptico. Justificación amparada en motivos relativos a la protección de la salud pública.

LIBERTADES PERSONAS. SERVICIOS

67. STJCE de 26 de enero de 1993, As. C-112/91, *Hans Werner contra Finanzamt Aachen-Innenstadt*. Artículo 52 del Tratado CEE. Cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las disposiciones de este Tratado relativas al derecho de establecimiento y a la prohibición de *discriminación por razón de la nacionalidad*. Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Imposición para los nacionales de una carga fiscal más gravosa cuando no residan en dicho Estado, que cuando residan en él. Compatibilidad con el Derecho comunitario (sí).

68. STJCE de 10 de marzo de 1993, As. C-111/91, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo*. Libre circulación de personas. Art. 52 del Tratado CEE. Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1986; Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo de 14 de junio de 1971 tal como fue modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo de 2 de junio de 1983. Requisitos de residencia para la concesión de asignaciones por *nacimiento de hijos* y *prestaciones de maternidad*. Legislación nacional: exigencia de domicilio

legal durante el año anterior; nacimiento en el territorio luxemburgués; reconocimientos legales previstos. Legislación contraria al Derecho comunitario. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones señaladas.

69. STJCE de 30 de marzo de 1993, As. C-168/91, *Christos Konstantinidis contra Stadt Altensteig y otros*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los arts. 5, 7, 48, 52, 59 y 60 del Tratado CEE. Libre ejercicio del derecho de establecimiento. Servicios. Nombre de las personas físicas. Transcripción hecha en los registros del Estado Civil. Traducción del nombre. Convenio internacional. Pronunciación desnaturalizada. Riesgo de una confusión de personas ante clientela potencial. Art. 52 Tratado CEE. Discriminación.

70. STJCE de 31 de marzo de 1993, As. C-19/92, *Dieter Kraus contra Land BadenWürttemberg*. Cuestión prejudicial. Arts. 48 y 52 del Tratado CEE. Trabajadores. Establecimiento. Utilización de un diploma universitario de tercer ciclo obtenido en otro Estado miembro. Necesidad de autorización administrativa previa. Condiciones y garantías del procedimiento.

71. STJCE de 4 de mayo de 1993, As. C-17/92, *Federación de Distribuidores Cinematográficos contra Estado Español*. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Art. 59 del Tratado CEE. Normativa nacional destinada a favorecer la distribución de películas nacionales. Reserva de concesión de licencias de doblaje a los distribuidores que se comprometen a distribuir películas nacionales. Vulneración de la normativa comunitaria.

72. STJCE de 11 de mayo de 1993, As. C-304/91, *H.J.J. van Doesselaer contra Minister van Verkeer en Waterstaat*. Cuestión prejudicial. Directiva 74/561/CEE, del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales. Capacidad profesional.

LIBRE COMPETENCIA

73. STJCE de 26 de enero de 1993, Ass. acumulados C-320/90, C-321/90 y C-322/90, *Telemarsicabruzzo SpA contra Circostel, Ministero delle Poste e Telecomunicazioni y Ministero della Difesa e.a.* Cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las disposiciones del Tratado en materia de competencia radiodifusión y televisión. Observaciones presentadas por las partes fragmentarias e incompletas. Conocimiento insuficiente de los hechos alegados. Imposibilidad de interpretación de las normas comunitarias en relación con la situación objeto de litigio. No pronunciamiento.

74. STJCE de 3 de febrero de 1993, As. C-148/91, *Vereniging Veronica Omroep Organisatie contra Commissariaat voor de Media*. Artículos 59 y 67 del Tratado. Cuestiones prejudiciales. Ley holandesa por la que se regula el

suministro de programas de *radiodifusión* y de *televisión* (Mediawet). Prohibición de participación en el capital de una sociedad establecida o por establecer en otro Estado miembro. *Prohibiciones necesarias* para garantizar el carácter pluralista y no comercial del sistema audiovisual instaurado por dicha legislación. Compatibilidad de las medidas con el Tratado CEE (sí).

75. STJCE de 16 de febrero de 1993, Ass. acumulados C-159/91 y C-160/91, *C. Poucet e.a. contra Assurances Générales de France e.a.* Política Social. Libre competencia. Cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado. Cotizaciones de Seguridad Social adeudadas a determinadas *cajas de seguro de enfermedad*. Cajas de seguro de enfermedad que gozan de una *posición dominante*. Concepto de empresa. Función de carácter exclusivamente social de las cajas de seguro de enfermedad, o los organismos que colaboran en la gestión del servicio público de la Seguridad Social. El concepto de empresa en el sentido de los artículos 85 y 86 del Tratado, no contempla dichos organismos.

76. STJCE de 17 de marzo de 1993, As. C-92/91 y C-73/91, *Sloman Neptun Schiffahrts AG contra Seebetriebsrat Bodo Ziesemer der Sloman Neptun Schiffahrts AG*. Política social. Cuestión prejudicial. Arts. 92 y 117 del Tratado CEE. Legislación nacional sobre navegación marítima. Empleo de *marineros extranjeros* sin domicilio ni residencia fija en la RFA en *condiciones de trabajo* y de retribución menos favorables que las de los marineros alemanes. Ley aplicable al contrato de trabajo distinta de la ley alemana. Dicho régimen de contratación no constituye una *ayuda de Estado* en el sentido del art. 92,1 del Tratado CEE ni es opuesta al art. 77 del mismo.

77. STJCE de 24 de marzo de 1993, As. C-313/90, *Comité international de la rayonne et des fibres synthétiques (CIRFS) y otros contra Comisión*. Concesión de incentivos para la ordenación del territorio. *Ayudas estatales*; necesidad de notificación previa a la Comisión. Procedimiento del art. 93,2 Tratado CEE. Art. 173 Tratado CEE. Recurso contra Decisión de la Comisión. Anulación de la Decisión por la que la Comisión se negó a iniciar el procedimiento previsto en el art. 93,2 del Tratado CEE contra el otorgamiento de ayudas públicas.

78. STJCE de 31 de marzo de 1993, Ass. acumulados C-89/85, C-104/85, C-114/85, C-116/85, C-117/85 y C-125/85 a C-129/85, *A. Ahlström Osakeyhtiö y otros contra Comisión*. Cuestiones prejudiciales. *Prácticas concertadas* entre empresas establecidas en países terceros sobre los precios de venta a compradores establecidos en la Comunidad. Concertación general sobre precios de transacción. Concertación general sobre precios anunciados. Concertación en el seno de la FIDES. Cláusulas de prohibición de exportar y revender.

79. STJCE de 22 de abril de 1993, As. T-9/92, *Automóviles Peugeot S.A. y Peugeot S.A.* Competencia. Distribución de automóviles. Obstaculización de importaciones paralelas en calidad de intermedia-

rio para usuarios finales. Reglamento de exención por categoría. Concepto de intermediario autorizado. Violación del principio de seguridad jurídica.

80. STJCE de 18 de mayo de 1993, Ass. acumulados C-356/90 y C-180/91, *Reino de Bélgica contra Comisión. Ayudas a la construcción naval. Incompatibilidad con el mercado común. Directiva 87/167/CEE, del Consejo. Techo máximo de las ayudas fijado para 1989: vulneración. Determinación de dicho techo y posibles excepciones.*

81. STJCE de 19 de mayo de 1993, As. C-320/91, *Procureur du Roi contra P. Corbeau*. Competencia. Recurso prejudicial. Arts. 86 y 90 de Tratado CEE. Compatibilidad de la normativa belga sobre el *monopolio postal*. Actividad que no compromete el equilibrio económico del servicio de interés económico general asumido por el titular del derecho exclusivo. Normativa que prohíbe tal actividad: vulneración del art. 90 del Tratado CEE.

82. STJCE de 19 de mayo de 1993, As. C-198/91, *William Cook PLC contra Comisión*. Régimen general de *ayudas regionales*. Compatibilidad con el mercado común. Arts. 92, apartado 3, letra a), 93, apartado 3, del Tratado CEE. Decisión de la Comisión: irregularidad del procedimiento. Necesidad de procedimiento de investigación previsto por el art. 93,2 Tratado CEE. Denuncia de una empresa. Recurso de anulación. Estimación.

83. STPICE, As. T-65/89, *BPB Industries Plc y British Gypsum Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. *Abuso de posición dominante*. Contrato de compra en exclusiva. Afectación al comercio entre Estados miembros. Decisión 89/22/CEE de la Comisión. Imputabilidad de la infracción. Violación del derecho de defensa. Falta de prueba de la infracción. Solicitud de *anulación de la Decisión*.

POLÍTICA SOCIAL

84. STJCE de 3 de febrero de 1993, As. C-275/91, *Iacobelli contra INAMI e.a.* Cuestión prejudicial. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, tal como resultaron modificadas y codificadas por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, no se oponen a que una institución de un Estado miembro, ante la que una institución de otro Estado miembro haya presentado una solicitud de *pensión de invalidez* basada en el artículo 40 del Reglamento n.º 1408/71, atribuya a un trabajador una *pensión de vejez* en lugar de la pensión de inva-

lidez a la que el interesado renunció para obtener la pensión de vejez, que le resultaba más favorable.

85. STJCE de 17 de febrero de 1993, As. C-173/91, *Comisión contra Bélgica*. Política Social. Directiva 76/207/CEE del Consejo. Normativa que priva a las trabajadoras de más de 60 años del derecho a las *indemnizaciones complementarias por despido*. Incumplimiento de las obligaciones que incumben en virtud del artículo 119 del Tratado.

86. STJCE de 18 de febrero de 1993, As. C-218/91, *Miriam Gobbis contra Landesversicherungsanstalt Schwaben (LVA)*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 78 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio en su versión codificada del Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Cálculo de un *complemento familiar* de prestación que deba abonarse en virtud de dicha disposición. Situación de *orfandad*. Relación entre complementos.

87. STJCE de 18 de febrero de 1993, As. C-193/92, *Fioravante Luigi Boga contra Union nationale des mutualités socialistes (UNMS)*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 51 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo. *Prestación de invalidez concedida por un Estado miembro a un trabajador migrante y liquidada conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de dicho reglamento*. Adaptación: cálculo. Prohibición de acumulación. Legislación nacional.

88. STJCE de 30 de marzo de 1993. As. C-282/91, *Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank contra A. de Wit*. Cuestión prejudicial. Interpretación de la letra a) del punto 2 de la Parte J del Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, en la versión que resulta del Reglamento (CEE) n.º 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, así como en la versión correspondiente anterior, tal como resultaba del Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. *Seguridad Social*. Modalidades particulares de aplicación de la legislación neerlandesa sobre el *seguro general de vejez*. Concepto de residencia.

89. STJCE de 30 de marzo de 1993, As. C-328/91, *Secretary of State for Social Security contra E. Thomas y otros*. Cuestión prejudicial. Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de *igualdad de trato* entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Igualdad de trato. Prestaciones de invalidez. Relación con la edad de jubilación.

90. STJCE de 22 de abril de 1993, As. C-65/92. *ONP contra Raffaele Levantino*. Cuestión prejudicial. Arts. 46 y 51 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971. *Seguridad Social*. Pensiones de jubilación a cargo de dos Estados miembros. Fijación y adaptación de la cuantía de una prestación como la renta garantizada.

91. STJCE de 27 de mayo de 1993, As. C-310/91, *Hugo Schmid contra Estado Belga*. Cuestión prejudicial. Arts. 2 y 3 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo. Prestación por minusvalía como derecho propio (no). Prestación por minusvalía como derecho derivado de la condición de miembro de la familia de un trabajador. Art. 7,2 del Reglamento (CEE) núm. 1618/68 del Consejo, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad: base jurídica para la solicitud de prestación por *minusvalía para adulto*, según la legislación nacional de la residencia.

PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL

92. STJCE de 13 de enero de 1993, As. C-293/91, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa*. Medio ambiente. Consumidores. Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por *productos defectuosos*. No comunicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas. *No adaptación del Derecho interno* a la Directiva. Incumplimiento.

93. STJCE de 19 de enero de 1993, As. C-101/91, *Comisión contra República Italiana*. Art. 171 Tratado CEE. *Inejecución de la Sentencia* del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 1989, Comisión/Italia (203/87) por la que se declara un incumplimiento. Abstención de adopción de determinadas medidas para cumplir una sentencia del Tribunal de Justicia. Adopción de medidas específicas destinadas a prorrogar un régimen de exención fiscal declarado contrario al Derecho comunitario por una sentencia del Tribunal de Justicia que tiene fuerza de cosa juzgada. Incumplimiento.

94. Auto TPICE de 19 de febrero de 1993, Ass. acumulados T-7/93 R y T-9/93 R, *Langnese Iglo y Schöller Lebensmittel contra Comisión*. Competencia. *Procedimiento sobre medidas provisionales*. Intervención. Confidencialidad. Medidas Provisionales. Admisión de la intervención de tercero en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Confidencial en la fase del procedimiento.

95. STJCE de 23 de marzo de 1993, As. C-314/91, *Beate Weber contra Parlamento Europeo. Diputado del Parlamento Europeo*. Resolución del Parlamento Europeo denegando la indemnización transitoria de fin de mandato. Solicitud de nulidad de la denegación. Concepto de «fin de mandato». Fin de mandato antes del término de la legislatura: dimisión voluntaria. Situación no amparada por la finalidad de la norma. (No obstante). Imposibilidad de interpretación restrictiva posterior de disposiciones con consecuencias económicas, en detrimento de los potenciales beneficiarios. Ataque a la seguridad jurídica. Anulación de la resolución del Parlamento Europeo.

96. STJCE de 23 de marzo de 1993, As. C-345/92, *Comisión contra República Federal de Alemania*. Incumplimiento. *Inejecución de una Sentencia del TJCE* por la que se declara un incumplimiento. «La República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no adaptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1987, dictada en el asunto 414/85, y, por consiguiente, para adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres».

97. STJCE de 1 de abril de 1993, As. C-25/91. *Pesqueras Echebaster S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Pesca. Ayuda financiera comunitaria para la construcción de barco de pesca. Procedimiento. Arts. 175, 178 y 215 del Tratado CEE. Abstención de la Comisión. Solicitud de indemnización. No.

98. Auto TPICE de 13 de mayo de 1993, As. T-24/93 R, *Compagnie Maritime Belge Transport N.V. contra Comisión*. Competencia. *Procedimiento sobre medidas provisionales*. Intervención de tercero en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Suspensión de la ejecución. Solicitud de tratamiento confidencial respecto a determinados elementos de la demanda.

99. STJCE de 18 de mayo de 1993, As. C-220/91-P, *Comisión contra Stahlwerke Peine-Salzgitter AG*. Recurso de Casación contra STPICE de 27 junio 1991. Arts. 34 Tratado CECA y 176 Tratado CEE. Responsabilidad extracontractual de la Comunidad. *Requisitos de admisibilidad de una acción de indemnización ante el TJCE*. Anulación previa de las decisiones impugnadas. Desestimación del recurso.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES

100. STJCE de 19 de enero de 1993, As. C-89/91, *Shearson Lehman Hutton Inc. contra TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen GmbH*. Cuestión prejudicial. Artículo 13, párrafos primero y segundo del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la *competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales* en materia civil y mercantil. Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores. Concepto de *consumidor*. Acción ejercitada por una sociedad, cesionaria de los derechos de un particular. No puede beneficiarse de las normas especiales para determinar la competencia que el Convenio prevé en materia de contratos celebrados por los consumidores.

101. STJCE de 22 de abril de 1993, As. C-172/91, *Volker Sonntag contra Hans Waidmann y otros*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los arts. 1, 27 y 37 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la *competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales* en materia civil y mercantil. Sen-

tencia penal con pronunciamiento accesorio sobre responsabilidad civil. Concepto de «materia civil». Recursos: terceros interesados. Cédula de emplazamiento. Rebeldía del demandado.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

102. STJCE de 10 de marzo de 1993, As. C-186/91, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica. Medio ambiente y consumidores*. Artículo 189 del Tratado CEE. Artículo 11 de la Directiva 85/203/CEE del Consejo de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de *calidad del aire* para el dióxido de nitrógeno. Adopción de medidas legales, reglamentarias y administrativas para la adaptación del Derecho nacional (no). Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario.

103. STJCE de 17 de marzo de 1993, As. C-155/91, *Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de las Comunidades Europeas. Medio ambiente y consumidores*. Solicitud de anulación de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modificó la Directiva 75/442/CEE, relativa a los *residuos*. Base jurídica de la Directiva 91/156/CEE: art. 130 S del Tratado CEE. No art. 110 A del Tratado CEE. Destimación de la solicitud.

RELACIONES EXTERIORES

104. STJCE de 14 de enero de 1993, As. C-257/90, *Italsolar SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas. Relaciones exteriores*. Convenio de Lomé. *Contrato de obras públicas* con financiación FED. Continúa siendo contrato nacional. Exclusión de un licitador por los Estados ACP. Preparación, negociación y adjudicación inserta en la competencia que el Convenio reserva a los Estados ACP. Aprobación por la Comisión. Recurso de anulación. Recurso por omisión. Recurso de indemnización (en términos similares, STJCE de 25 de mayo de 1993, As. C-370/89, *Société générale d'entreprises électro-mécaniques y Roland Etroy contra Banco Europeo de Inversiones*).

105. STJCE de 11 de febrero de 1993, As. C-142/91, *Cebag BV contra Comisión. Relaciones exteriores*. Artículo 181 del Tratado CEE, en relación con el artículo 23 del Reglamento (CEE) n.º 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de *ayuda alimentaria comunitaria*: las retenciones por retraso del suministro efectuadas en el momento del pago carecen de fundamento legal.

106. STJCE de 4 de mayo de 1993, As. C-292/91, *Gebr. Weis GmbH contra Hauptzollamt de Würzburg*. Cuestión prejudicial. Arts. 366 y 368 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados. Unión aduanera. Origen comunitario. *Relaciones comerciales con Yugoslavia*. Recuperación de derechos de importación.

MATERIAS VARIAS TRANSPORTES, FISCALIDAD, FUNCIONARIOS

107. STJCE de 31 de marzo de 1993, Ass. acumulados C-184/91 y C-221/91, *Christoff Oorburg y otros contra Wasser — und Schiffahrtsdirektion Nordwest, Aurich*. Cuestiones prejudiciales. Art. 76 del Tratado CEE. Circulación por vías navegables interiores. Certificado de navegación expedido conforme al Derecho nacional. Prohibición de nuevas medidas discriminatorias para los transportistas de otros Estados miembros.

108. STJCE de 18 de marzo de 1993, As. C-280/91, *Finanzamt Kassel Goethestrasse contra Kommanditgesellschaft Viessmann*. Cuestión prejudicial. Art. 4 de la Directiva 69/335/CEE, del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Cesión de una participación de sociedad en comandita. ¿Cambio de naturaleza de las participaciones transmitidas (cesión equiparable a una emisión de participaciones sociales)? Operación no gravada por la Directiva.

109. STJCE de 22 de abril de 1993, Ass. acumulados C-71/91 y C-178/91, *Ponente Carni y otros contra Amministrazione delle Finanze dello Stato y otros*. Cuestión prejudicial. Directiva 69/335/CEE, del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales: arts. 10 y 12. Inscripción de las escrituras de constitución de sociedades. Concepto de derechos que tienen un carácter remunerativo. Derechos que retribuyen servicios prestados en interés general. Vínculo entre el importe de los derechos que tienen un carácter remunerativo y el coste del servicio prestado.

110. STJCE de 25 de mayo de 1993, As. C-263/91, *Niels Kristoffersen contra Skatteministeriet*. Cuestión prejudicial. Arts. 13 y 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas. Funcionarios sujetos al pago de impuestos sobre la renta al Estado de su domicilio original, por el valor arrendaticio de la vivienda que habiten y de su propiedad situada en otro Estado miembro. Dicho impuesto no constituye una imposición indirecta sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

111. STJCE de 18 de febrero de 1993, As. T-45/91, *Mac Avoy contra Parlamento. Asunto de Funcionario*. Ascenso. Nombramiento de un administrador principal. Biblioteca.

112. STPICE de 18 de febrero de 1993, As. T-1/92, Tallarico contra Parlamento. Asunto de Funcionario. Seguro de accidente. Dictamen de la Comisión médica.